

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 400 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La libertad en el ejercicio de la Abogacía es un principio consignado en la ley de 11 de Julio de 1837, publicada en 20 del mismo. No fué incompatible con este principio la institucion de los Colegios, autorizando la misma ley al Gobierno para que arreglase su régimen y estatutos de un modo compatible con la libertad proclamada en su primer artículo. En cumplimiento de este mandato se publicaron en 28 de Mayo de 1858 los estatutos hoy vigentes, cuyo art. 1.º establece que los Abogados puedan ejercer libremente su profesion, con tal de que se hallen vecindados y tengan estudio abierto en la poblacion en que residan; añadiendo que en los pueblos en que exista Colegio necesitarán además incorporarse en su matrícula. Pero el concepto oscuro de dicho artículo y su locucion aparentemente restrictiva no pareció conforme al espíritu de la ley de 11 de Julio de 1837, y en tal concepto fué derogado por la Real orden de 28 de Noviembre de 1841. Declaróse entonces que los Abogados podían ejercer libremente su profesion en toda la Monarquía, sin necesidad de pertenecer á Colegio ó corporacion de ninguna especie, con solo presentar el título á la Autoridad local.

Bajo este sistema la institucion de los Colegios quedaba destruida por su base, porque ninguna autoridad podían aquellos ejercer sobre los Letrados, ni estos encontrar estímulo para pertenecer á los mismos; así que duró muy poco tiempo su observancia, si es que llegó á tenerla; y los Colegios, que de hecho guardaron casi toda su influencia, volvieron á recobrarla en la esfera legal por el Real decreto de 6 de Junio de 1844, que restableció en su fuerza y vigor el artí-

culo 1.º de los estatutos de 1858. Por algun tiempo pareció no ocurrir dificultad de ninguna especie; pero en el año de 1857 reclamaron algunos Abogados de partidos judiciales en que no había Colegio contra la práctica de admitirse escritos autorizados por Letrados de distinta residencia, que no acreditaban los requisitos prevenidos por el artículo 1.º de los estatutos, y les causaban un perjuicio real en sus derechos é intereses, porque al paso que concurrían con ellos en el despacho de los negocios lucrativos, les dejaban exclusivamente el despacho de los gravosos. Añadían que la inteligencia que los Colegios daban al expresado art. 1.º constituía una diferencia entre los Abogados colegiales y los no colegiales; pues los primeros participaban sin ninguna carga de los negocios propios de los segundos, al paso que estos, para concurrir con aquellos, tenían que ingresar en el Colegio y sufrir las que en tal concepto pudieran corresponderles. Algo de justo había en la reclamacion; la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la juzgó atendible, y con su acuerdo se dictó la Real orden de 15 de Agosto de 1858, que encargaba la exacta observancia del art. 1.º de los estatutos. Habiéndose dado á este generalmente una inteligencia contraria; de aquí dificultades y conflictos graves, á que fué indispensable ocurrir con la Real orden aclaratoria de 7 de Marzo de 1860, que ofreció un remedio provisional.

Instruido, sin embargo, un razonado y completo expediente para poder adoptar una resolución definitiva, aparece comprobado que la dificultad consiste en los términos en que se halla redactado el art. 1.º de los estatutos, cuya letra y espíritu no se avienen con el principio de libertad que le sirve de base. No es fácil por cierto conciliar el libre ejercicio de la Abogacía con el sistema y régimen propio de los Colegios; sin embargo, conocido el mal, no es imposible el remedio.

El Ministro que suscribe, despues de examinar los datos acumulados en el expediente, las observaciones de los principales Colegios de Abogados del reino, el informe de la Junta del de esta corte, y los dictámenes del Fiscal y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, es de parecer que debe declararse de una vez que la profesion de Abogado es libre en toda la Monarquía: cree también sin embargo que en nada se opone á este libre ejercicio la institu-

cion de los Colegios, cuyo objeto es mantener el lustre y disciplina de tan distinguida clase, sirviendo al propio tiempo de escudo y amparo á esa misma libertad, que es condicion indispensable para el buen desempeño de los deberes que le estan encomendados. Tiene por objeto además este proyecto reintegrar á los litigantes en el derecho indisputable de elegir el patrono que les inspire mas confianza para encargarle la defensa de su honra, de su fortuna ó de su libertad, sin mas restricciones que las indispensables á que el Estado no puede ni debe renunciar, y que la misma importancia de las funciones del Abogado reclama en interés del bien público. Con él quedarán también remediados los diversos inconvenientes que en uno y otro sentido se han alegado, promoviendo la formacion de Colegios en todo el reino, y procurando que se reúnan los Abogados de dos, tres ó mas partidos judiciales hasta completar el número necesario. Esta facultad ya la tienen ciertamente; pero sea cual fuere la causa, había quedado sin aplicacion. Ahora es de esperar que los mismos Abogados, impulsados por su interés, se apresurarán á aprovecharse de las ventajas que esta facultad les proporciona, con la seguridad de que en el Gobierno hallarán todo el apoyo necesario para vencer las dificultades que se presenten.

Por estas consideraciones, y convencido de la necesidad de modificar en la parte necesaria los actuales estatutos de los Colegios de Abogados, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1863.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Rafael Monares.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de modificar los estatutos de los Colegios de Abogados, Vengo en decretar lo siguiente:

Se suprimen los cuatro artículos primeros de los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados, publicados por mi Real decreto de 28 de Mayo de 1858, sustituyendo en su lugar los que á continuacion se expresan:

Artículo 1.º Los Abogados pueden ejercer libremente su profesion en todo el territorio de la Monarquía, menos en

los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegio. Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos, deberán incorporarse en los Colegios ó obtener habilitacion de sus respectivos decanos.

Art. 2.º Los Abogados deberán presentar á los Jueces que conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar, cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad: primero, el título; segundo, el documento que acredite hallarse al corriente del pago de la contribucion; y tercero, una certificacion del decano del Colegio á que pertenecieren, ó del Juez en cuyo partido tuvieren su residencia y vecindad y actuar, de haber cumplido las cargas de la clase. Cuando los Abogados traten de actuar en pueblo ó partido donde haya Colegio, si no estuvieren incluidos en la lista del mismo, deberán acreditar su incorporacion, ó en su defecto la habilitacion del decano del mismo.

Art. 3.º Continuarán los Colegios existentes, y se establecerán de nuevo, si ya no lo estuvieron: primero, en todas las ciudades y villas donde residan las Audiencias del reino; segundo, en todas las capitales de provincia; tercero, en todos los demas pueblos en donde hubiere 20 Abogados al menos de residencia fija; y cuarto, en todos los partidos judiciales donde hubiere igual número de 20 Abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los Abogados domiciliados en aquellos, en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de menos de 20 individuos.

Art. 4.º Los Abogados pueden ser individuos de dos ó mas Colegios, con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporacion en ellos. La incorporacion no podrá negarse sino por las causas que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 5.º Serán causas suficientes para negar la incorporacion: primera, haber sido expulsado de otro Colegio; segunda, hallarse sufriendo alguna pena; tercera, hallarse suspenso disciplinariamente del ejercicio de la Abogacía durante el tiempo de la suspension; cuarta, mala conducta justificada.

Art. 6.º Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno de los Colegios, denegatorias de incorporacion, puede recurrirse en queja á las de los Tribuna-

les superiores: estos, oyendo á aquéllas, determinarán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 7.^o Pueden los Abogados defender en los Tribunales que no sean del territorio de su Colegio, sin necesidad de incorporación, los pleitos y causas siguientes: primero, los en que sean por sí y bajo su nombre litigantes; segundo, los en que lo sean en igual forma sus parientes dentro del cuarto grado; tercero, los en que hubieren sido defensores de alguna de las partes en los Juzgados ó Tribunales inferiores.

Art. 8.^o El decano concederá la autorización para abogar á los que la soliciten en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, dando conocimiento de ello al Juez ó Tribunal correspondiente.

Art. 9.^o Los Letrados que soliciten la autorización deberán justificar con documentos fehacientes hallarse en alguno de los casos expresados en el artículo 7.^o

Los restantes artículos de los Estatutos tomarán el número que les corresponda, y se hará de ellos una nueva edición con las modificaciones á que hubiere lugar.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: Reconocido el establecimiento de los Médicos forenses como una necesidad de la administración de justicia, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 inició ya la organización de este importante servicio, verificándose su definitivo establecimiento, y fijándose la debida retribución de estos auxiliares del poder judicial por el Real decreto de 13 de Mayo último.

Corto tiempo ha transcurrido, Señora, desde que dióten principio en el ejercicio de sus cargos estos funcionarios; pero ha sido bastante para demostrar que el servicio de los Tribunales de justicia se presta con reconocidas ventajas, y que la creación de los Médicos forenses, como auxiliares de los Jueces, ha respondido cumplidamente á las esperanzas que impulsaron tan importante reforma.

Las naturales dificultades que con tanta frecuencia se presentaban para encontrar Profesores médicos que con la perentoria que es indispensable en las primeras actuaciones del sumario concurriesen á prestar los auxilios de la ciencia á los heridos, que momentos después hubieran dejado de existir careciendo de ellos, ya no tienen lugar; y lejos de darse los casos harto frecuentes de no poder ir más allá en el descubrimiento de algunos delitos por la falta de Profesores médicos que concurriesen con el Juzgado á la formación de las primeras actuaciones, puede decirse que estos auxiliares, que se han mostrado celosos á porfía en el cumplimiento de sus deberes en todos los Juzgados del reino, han puesto término á tan grandes males, tantas veces deplorados.

Pero esto mismo, que es un considerable adelanto en beneficio de la humanidad y de la justicia, y que justifica el acierto con que V. M. se dignó atender á la creación de tan útiles funcionarios, es también la evidente demostración de que el Estado necesita atender á la regular dotación de estos Profesores para que, alentados con el estímulo de una recompensa, no dejen de encontrar la retribución que les está concedida á los otros empleados del poder judicial.

En el Real decreto de 13 de Mayo último se reconoció ya esta necesidad y el deber del Gobierno de atender á ella;

pero se hizo de una manera ínterica y supletoria, que sin satisfacer el justo interés de los Médicos forenses recargó el presupuesto con la obligación de pagar los derechos devengados en las causas en que los procesados resultaran insolventes; y como los inconvenientes de este sistema empezaban á tocarse, ya por lo crecido de las sumas á que ascienden los derechos de los Médicos forenses; por las dificultades naturales, hasta ahora, de justificar debidamente el importe de las partidas que el Tesoro debía satisfacer en cada uno de los Juzgados; y finalmente, porque no teniendo esa seguridad que inspira la retribución fija y periódica de una dotación cualquiera, son tan frecuentes las renunciaciones que llegan de tales cargos, que muy pronto, sino se acude con el oportuno remedio, resultará sin efecto el establecimiento de tan útil reforma, y pérdidas para la humanidad y para la administración de justicia las ventajas que hasta ahora habian alcanzado.

No fuera prudente, ni el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se atrevería á aconsejarlo por ahora, que se recargase el presupuesto del Estado con la importante suma á que ascendería una dotación, por modesta que ella fuese, para los Médicos forenses de todo el reino. Conoce bien que pesan otras graves atenciones sobre el Erario; y aunque para lo sucesivo reconoce la necesidad de hacerlo como principio y como ensayo de una reforma que más adelante será una necesidad que no podrá diferirse, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1863.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Rafael Monáres.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid disfrutarán desde 1.^o de Julio del presente año la dotación anual de 10.000 rs. sin que puedan percibir en el concepto de tales funcionarios ninguna otra retribución.

Art. 2.^o Queda sin efecto, con relación á los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid, lo dispuesto en el art. 29 de mi Real decreto de 13 de Mayo último.

Art. 5.^o Los derechos que se devenguen en lo sucesivo por los Médicos forenses de los Juzgados de la corte, con arreglo al arancel, se harán efectivos en los pleitos ó causas de partes solventes en papel de multas, que se inutilizará uniéndolo á los autos, justificando sin perjuicio su importe por semestres, en la forma que se previene por punto general por mi Real orden de esta fecha.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Negociado 10.—Circular.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 29 del Real decreto de 13 de Mayo último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^o En los meses de Marzo y Octubre de cada año se formará por los Regentes de las Audiencias un expediente en averiguación del importe de los derechos devengados hasta aquella fecha por cada uno de los Médicos forenses ú otro Facultativo que hubiere actuado

como auxiliar de la administración de justicia en los asuntos civiles ó criminales á que se refiere el citado art. 29.

2.^o No se comprenderán en el expediente sino aquellos negocios terminados por ejecutoria, y en los cuales se hubiese hecho y aprobado la tasación de costas con arreglo á la ley.

3.^o En dicho expediente se hará constar: primero, el número de causas criminales, negocios civiles ó juicios de faltas en que haya intervenido el Médico forense, su sustituto ú otro cualquier Facultativo llamado por el Juez, conforme á lo que disponen los artículos 10, 19 y siguientes del Real decreto citado; segundo, la fecha en que dichos negocios se terminaron por ejecutoria; tercero, la cantidad á que ascienden los derechos devengados en cada negocio con arreglo al arancel; cuarto, si la insolvencia de la parte condenada al pago es total ó parcial, ó si se han declarado de oficio las costas.

4.^o Los datos expresados en la condición anterior se consignarán por medio de certificaciones expedidas por los Escribanos de Cámara que hubiesen actuado en los negocios á que se refieren. Los Alcaldes, y en su caso los Jueces de primera instancia, facilitarán al Regente los datos relativos á los juicios de faltas.

5.^o Los Tasadores de las Audiencias, teniendo presente lo prevenido en los artículos 27 y 28 del citado Real decreto, pondrán su conformidad acerca de la exactitud de los derechos marcados; y hecho así, el Ministerio fiscal emitirá su dictamen en cuanto á la exactitud de todos los datos consignados en el expediente, teniendo presente lo dispuesto en el art. 30 del Real decreto antes mencionado.

6.^o Examinado y aprobado el expediente en Sala de Gobierno, previa la ampliación que estime oportuna, se remitirá por el Regente con informe á la Ordenación general de Pagos de este Ministerio, acompañando una nota de los derechos que deben abonarse por el Estado, en la que se expresen con la debida claridad los datos á que se refiere la disposición 5.^a

7.^o Declarado procedente el abono, la expresada Ordenación general dispondrá la consignación de fondos á favor del Regente de la Audiencia, el cual dará cuenta de haber sido satisfechos en la proporción que la cantidad marcada en el presupuesto lo permita, y de quedar tomada nota en el negocio en que los derechos se hubieren devengado.

8.^o Para que el Estado pueda reintegrarse en cualquier tiempo de los derechos que haya suplido por insolvencia de la parte condenada al pago, los Regentes de las Audiencias adoptarán las disposiciones oportunas á fin de averiguar cuando ha cesado aquella total ó parcialmente, cuidando, si esto llegase á suceder, el que se recauden y consignen en la respectiva Tesorería de provincia las sumas á que ascienda dicho reintegro, y poniéndolo en conocimiento de este Ministerio y de su Ordenación de Pagos.

9.^o Sin perjuicio de lo prevenido en la disposición 1.^a, los Regentes procederán desde luego á la formación de los expedientes que correspondan al semestre ya vencido, cuidando de que su instrucción y remesa á la Ordenación general de Pagos de este Ministerio tenga lugar en el próximo mes de Abril.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de.

(Gac. núm. 92.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO

CIRCULAR NUMERO 104

AGRICULTURA.—PARADAS.

Prévios los requisitos que determina la Real orden de 13 de Abril de 1849, y en uso de las facultades que la misma me confiere, he dispuesto conceder licencia á las personas que se expresarán para que puedan establecer paradas públicas en varios pueblos de esta provincia con los cementsales cuyas reseñas también se indican á continuación:

Parada de D. Pablo Moncalian, en el pueblo de Moncalian, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Caballo *Príncipe*, tordillo, nueve años, siete cuartas y cinco dedos, procedencia del país.

Idem *Azor*, tordo oscuro, siete años, siete cuartas y un dedo, procedente de los depósitos del Estado en esta provincia.

Garañon *Capitan*, negro morcillo, ocho años, seis cuartas y nueve dedos.

Idem *Galan*, tordo, diez años, seis cuartas y media.

Idem *Cadete*, negro azabache, catorce años, seis cuartas y nueve dedos.

Parada de D. Isidoro Antonio de Casuso, en el pueblo de Entrambasaguas, Ayuntamiento de id.

Caballo *Precioso*, castaño peceño, calzado de los pies, siete años, siete cuartas y dos dedos y medio, del depósito del Estado.

Idem *Gallardo*, castaño oscuro, estrella, un poco calzado del pié izquierdo, ocho años, siete cuartas y dos dedos: ambos caballos son de raza del país y de ganadería desconocida.

Garañon *Morito*, negro peceño, trece años, seis cuartas y siete dedos.

Idem *Gallardo*, negro peceño, ocho años, seis cuartas y media.

Idem *Arrogante*, negro morcillo, cinco años, seis cuartas y siete dedos. Estos garañones son de procedencia castellana, ganadería desconocida.

Parada de D. Manuel Fernandez Setien, en el pueblo de Entrambasaguas, partido de idem.

Caballo *Corzo*, negro, lucero y calzado de las dos extremidades posteriores, cinco años, siete cuartas y media, ganadería desconocida.

Idem *Moro*, negro, pelos blancos en la frente, siete años, siete cuartas y tres dedos, procedente del país.

Garañon *Capitan*, peceño, seis años, siete cuartas y tres dedos.

Idem *Gitano*, peceño, bociblanco, once años, seis cuartas y media.

Idem *Gallardo*, negro peceño, doce años, seis cuartas y siete dedos. Estos tres garañones proceden de raza castellana.

Parada de D. Santiago de Rugama, en el pueblo de Solórzano, Ayuntamiento de idem.

Caballo *Gallardo*, castaño claro, estrella perdida, calzado de las manos, trece años, siete cuartas y dos dedos, procedencia del país, ganadería desconocida.

Idem *Airoso*, negro morcillo, cinco años, siete cuartas y dos dedos, raza cruzada y ganadería desconocida.

Garañon *Roqué*, negro azabache, cin-

co años, seis cuartas y siete dedos, procedencia castellana, ganadería desconocida.

Idem *Arrogante*, negro azabache, diez años, seis cuartas y seis dedos, procedencia y ganadería como el anterior.

Parada de D. Victores Perez, en el pueblo de Medianedo, Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Caballo *Cordovés*, castaño, siete años, siete cuartas y cuatro dedos, pelos blancos accidentales en el dorso y costillar izquierdo.

Idem *Poderoso*, castaño oscuro, siete años, siete cuartas y cuatro dedos, calzado del pié izquierdo y mano derecha, pelos blancos en la frente.

Garañon *Gallardo*, tordo muy súcio, bociblanco, doce años, seis cuartas y media.

Parada de D. Ramon Arnaiz, en el pueblo de Matamorosa, Ayuntamiento de Enmedio.

Caballo *Cordovés*, tordo súcio, trece años, siete cuartas y tres dedos, procedencia de Andalucía, ganadería desconocida.

Idem *Gallardo*, castaño oscuro, calzado del pié derecho, cinco años, siete cuartas y cinco dedos, procedencia del país.

Garañon *Arrogante*, negro peceño, catorce años, seis cuartas y nueve dedos, procedencia castellana.

Idem *Galan*, negro azabache, bocibragado, trece años, seis cuartas y ocho dedos, procedencia castellana.

Parada de D. Lucas Herrero, en el pueblo de Requejo, Ayuntamiento de Enmedio.

Caballo *Pájaro*, tordillo súcio, pelos blancos en la frente, calzado del pié izquierdo, siete años, siete cuartas y media, procedencia del país, ganadería desconocida.

Idem *Gallardo*, castaño oscuro, rabos negros, pelos blancos en el dorso, nueve años, siete cuartas y nueve dedos, procedencia del depósito del Estado de Valladolid, ganadería del país.

Garañon *Manchego*, negro peceño, nueve años, siete cuartas y medio, procedencia castellana.

Idem *Capitan*, negro morcillo, bociblanco, izquierdo de las manos, ocho años, siete cuartas y dos dedos, procedencia castellana.

Parada de D. Tomás Gomez, en el pueblo de Nestares, Ayuntamiento de Enmedio.

Caballo *Lucero*, castaño peceño, pelos blancos en el dorso, calzado de las manos y pié derecho, siete años, siete cuartas y nueve dedos, procedencia castellana, ganadería desconocida.

Idem *Babieca*, negro morcillo, lunares blancos accidentales en los costillares y en el dorso, calzado de los piés y mano izquierda, trece años, siete cuartas y media, raza andaluza, ganadería desconocida.

Garañon *Famoso*, tordo súcio atigrado, doce años, seis cuartas, procedencia castellana, ganadería desconocida.

Idem *Gallardo*, negro azabache, bocibragado, nueve años, seis cuartas y siete dedos, procedencia castellana, ganadería desconocida.

Parada de D. Pedro Lopez, en el pueblo de Espinilla, Ayuntamiento de Campó de Suso.

Caballo *Velarde*, tordo rodado, doce años, siete cuartas y cuatro dedos, procedencia de Andalucía, ganadería de D. Juan Garcia Perez.

Idem *Lachato*, castaño oscuro, calzado del pié izquierdo, nueve años, siete cuartas y media, procedencia de Navarra, ganadería desconocida.

Garañon *Arrogante*, negro peceño, siete años, seis cuartas y diez dedos.

Idem *General*, tordo súcio, nueve años, seis cuartas y once dedos, procedencia castellana.

Parada de D. Bartolomé de Cos, en el pueblo de Abiada, Ayuntamiento de Campó de Suso.

Caballo *Carabinero*, castaño claro, pelos blancos en el talón del pié izquierdo, siete años, siete cuartas y seis y medio dedos, procedencia castellana, ganadería desconocida.

Idem *Brioso*, negro peceño, calzado bajo de los piés, trece años, siete cuartas y cinco dedos, procedencia castellana.

Garañon *Arrogante*, tordo súcio, ocho años, seis cuartas y diez dedos.

Idem *Manchego*, tordillo, bociblanco, seis años, seis cuartas y siete dedos, procedencia castellana.

Parada de D. Ciriaco Garcia Navamuel, en el pueblo de Casasola, Ayuntamiento de Valdeolea.

Caballo *Moro*, negro azabache, siete años, siete cuartas y siete dedos, calzado del pié derecho.

Idem *Brillante*, negro peceño, calzado de los piés, doce años, siete cuartas y cuatro dedos.

Garañon *Zaragoza*, tordo súcio, bociblanco y nalguilavado, cuatro años, siete cuartas y tres dedos.

Idem *Confianza*, negro morcillo, seis años, seis cuartas y media.

Parada de D. Bonifacio Perez, en el pueblo de Rebollar, Ayuntamiento de Valderredible.

Caballo *Lutero*, castaño claro, estrella, calzado de los cuatro, cinco años, siete cuartas y cinco dedos.

Idem *Gallardo*, tordillo, cinco años, siete cuartas y cuatro y medio dedos.

Garañon *Garbo*, castaño oscuro, bociblanco, seis años, seis cuartas y media.

Idem *Sevilla*, negro peceño, catorce años, seis cuartas y media.

Parada de D. Francisco Hierro, en el pueblo de Villanueva la Nia, Ayuntamiento de Valderredible.

Caballo *Cordovés*, negro azabache, pelos blancos en el dorso y cruz, nueve años, siete cuartas y tres dedos.

Idem *Gallardo*, castaño, calzado bajo del pié izquierdo, lucero prolongado, siete años, siete cuartas y siete dedos.

Garañon *Palomo*, tordo súcio, trece años, seis cuartas y media.

Idem *Manchego*, negro peceño, bociblanco, catorce años, seis cuartas y media.

Parada de D. Juan Arnaiz, en el pueblo de La Poblacion, Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Caballo *Gallardo*, castaño claro, tuerco del derecho, diez años, siete cuartas y cinco dedos.

Idem *Brillante*, tordo ligeramente súcio, once años, siete cuartas y cuatro dedos.

Garañon *Miagos*, castaño oscuro algo canoso, ocho años, seis cuartas y ocho dedos.

Idem *Zamorano*, negro azabache, nalguilavado, catorce años, seis cuartas y media.

Parada de D. Fernando Gutierrez, en el pueblo de Villasuso, Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Caballo *Lucero*, castaño, estrella, siete años, siete cuartas y tres dedos.

Idem *Gallardete*, castaño, lunar blanco detras de la cruz, siete años, siete cuartas y tres dedos y medio.

Garañon *Corzo*, tordo súcio, siete años, seis cuartas y media.

Idem *Catalan*, tordo atizonado, once años, seis cuartas y siete dedos.

Parada de D. Isidoro Gutierrez, en el pueblo de Bimon, Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Caballo *Pelicano*, tordo romero, lunares blancos accidentales en la cruz, seis años, siete cuartas y cuatro dedos.

Idem *Romero*, tordo súcio, seis años, siete cuartas y tres dedos.

Garañon *Catalan*, pelicano, bociblanco, seis años, seis cuartas y diez dedos.

Idem *Navarro*, castaño peceño, bociblanco, trece años, seis cuartas y ocho dedos.

Parada de D. Benito Saiz, en el pueblo de Llano, Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Caballo *Luchana*, tordo rodado, cicatrices en la punta de ambos corvejones, trece años, siete cuartas y cuatro dedos.

Idem *Pulido*, castaño, siete años, siete cuartas y tres dedos.

Garañon *Capitan*, negro peceño, hito, mohino, trece años, seis cuartas y seis dedos.

Idem *Carrion*, castaño oscuro, bociblanco, nalguilavado, catorce años, seis cuartas y ocho dedos.

Parada de D. Narciso Gomez, en el pueblo de Orzales, Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Caballo *Moro*, castaño, calzado bajo de la mano y pié izquierdo, trece años, siete cuartas y cuatro dedos.

Idem *Corzo*, castaño oscuro, lucero perdido, cinco años, siete cuartas y tres dedos y medio.

Garañon *Polvorosa*, tordo, bociblanco, diez años, seis cuartas y media.

Idem *Zamora*, castaño oscuro, bociblanco, doce años, seis cuartas y media.

Parada de D. Pedro Gutierrez, en el pueblo de San Miguel de Aguayo, Ayuntamiento de idem.

Caballo *Roquete*, tordillo, seis años, siete cuartas y cuatro dedos.

Idem *Alegre*, tordo rodado, diez años, siete cuartas y tres dedos.

Garañon *Tudela*, tordo apizarrado, nueve años, seis cuartas y nueve dedos.

Idem *Voluntario*, castaño peceño, trece años, seis cuartas y media.

Parada de D. Pedro Cuevas, en el pueblo de Pesquera, Ayuntamiento de idem.

Caballo *Brigante*, castaño oscuro, nueve años, siete cuartas y cinco dedos.

Idem *Villar e*, tordo plateado, trece años, siete cuartas y cinco dedos.

Garañon *Gallardo*, tordo rodado, ocho años, seis cuartas y nueve dedos.

Idem *Macareno*, tordo súcio, cinco años, seis cuartas y cinco dedos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los criadores, y de conformidad con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 15 de Abril de 1849; advirtiendo que el servicio de estas paradas se dará con arreglo a lo prescrito en los reglamentos que rigen para los del Estado. Santander 15 de Abril de 1865.—Francisco Martínez Mondelo.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

Sin embargo de las reiteradas circulares que esta Administración ha dirigido en diferentes ocasiones a los Ayuntamientos de la provincia, recomendándoles la puntualidad en la remisión de las certificaciones de los productos de propios, son muy pocos los que cumplen con el deber de remitirlas en los cinco primeros días del mes siguiente al en que terminan los trimestres.

Esta circunstancia y la necesidad indispensable también de que en las mismas se espere la procedencia de los ingresos, ponen a esta oficina en la necesidad de llamar la atención de los Señores Alcaldes para que adopten las disposiciones necesarias a fin de que se cumpla este servicio con la puntualidad que está mandado, espresando al margen de las referidas certificaciones si los ingresos ocurridos, proceden de aprovechamiento de leñas muertas, de cortas de maderas, de arriendo de fincas urbanas ó rústicas, de pesca de salmones, de impuestos sobre puestos públicos en las ferias ó mercados, de barcages, de ventas de rozos, arriendos de tejeras y en fin de cuanto los municipios estén autorizados para utilizar, a fin de atender á los gastos de sus presupuestos deducido el 20 por 100 que por cualquiera de los conceptos espresados corresponde á la Hacienda; en el concepto de que si lo que no es de esperar del celo de dichos funcionarios diesen nuevamente lugar al entorpecimiento de referido servicio, me veré en la necesidad de reclamar de la autoridad del Sr. Gobernador de la provincia la multa de 100 rs. por cada falta, que pesará exclusivamente sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios, como principales causantes. Santander 15 de Abril de 1865.—Casto G. Barrosa.

Don Manuel de Padin y Villavicencio Vizcaírono de la Serna, Caballero con cruz y placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Académico de la de Bellas Artes de las Islas Canarias, Sócio de la Economía de Amigos del país de Cartagena, Brigadier de la Armada y Comandante militar de Marina de este tercio y provincia etc. etc.

Hago saber: que hallándose vacante la Asesoría de Marina del Distrito de Santoña por renuncia del que la desempeñaba, se ha dispuesto la publicación de la citada vacante a fin de que los Letrados que deseen solicitar dicho destino, presenten en esta Comandancia en el término de treinta días contados desde la fecha las instancias documentadas que eleven á S. M.

Santander 15 de Abril de 1865.—Manuel G. de Padin.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Por Real orden de 5 de Agosto de 1860 y segun estaba mandado por otra de 28 de Diciembre de 1851, se dispone que todos los buques satisfagan los derechos del Tesoro Provincial y Municipal los correspondientes a las especies que se consumen en los puertos, muelles ó bahías; y a fin de impedir que ninguno se sustraiga de dicho pago, la Administración ha adoptado las correspondientes medidas siendo una de ellas el de no permitirse que las embarcaciones se hagan a la vela sin haber acreditado estar ejecutado el que les es respectivo. Y aun cuando no se trata del cumplimiento de una nueva obligación, dicha dependencia lo advierte á los ar-

madores, consignatarios, capitanes y demás personas á quienes pueda interesar, á fin de que nadie ni en ningún tiempo se alegue ignorancia acerca del particular. Santander 7 de Abril de 1863.—Francisco Caplin.

Don Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalén, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administración de Hacienda pública y Administrador principal de Aduana de esta provincia.

Hago saber: Que en los almacenes de comiso de esta Aduana, se sacarán á la venta en pública subasta á las once de la mañana del día 22 del corriente las mercaderías que á continuación se expresan.

Géneros de lícito comercio.

Lote número 1.—Doscientas cincuenta y seis varas lineales de 27 pulgadas, tejido de lana asargado llamado estameña. Valor total del lote 1.536 rs.

Lote núm. 2.—Doscientas cincuenta y seis varas lineales de 27 pulgadas dicho género. Valor total del lote 1.536 rs.

Lote núm. 3.—Doscientas cincuenta y seis varas lineales de 27 pulgadas dicho género. Valor total del lote 1.536 rs.

Lote núm. 4.—Doscientas cincuenta y seis varas lineales de 27 pulgadas dicho género. Valor total del lote 1.536 rs.

Lote núm. 5.—Doscientas cincuenta y seis varas lineales de 27 pulgadas dicho género. Valor total del lote 1.536 rs.

Lote núm. 6.—Doscientas cincuenta y seis varas lineales de 27 pulgadas dicho género. Valor total del lote 1.536 rs.

Géneros de ilícito comercio.

Lote número 1.—Sesenta y cuatro varas lineales de 35 pulgadas de ancho, tejido de algodón estampado de menos de 26 hilos en una pieza. Valor total del lote 192 rs.

Lote núm. 2.—Sesenta y cuatro varas lineales de 35 pulgadas de ancho, tejido de algodón estampado de menos de 26 hilos en una pieza. Valor total del lote 192 rs.

Lote núm. 3.—Sesenta y cuatro varas lineales de 35 pulgadas de ancho, tejido de algodón estampado de menos de 26 hilos en una pieza. Valor total del lote 192 rs.

Lote núm. 4.—Sesenta y cuatro varas lineales de 35 pulgadas de ancho, tejido de algodón estampado de menos de 26 hilos en una pieza. Valor total del lote 192 rs.

Lote núm. 5.—Una lancha con las dimensiones siguientes: eslora 27 piés, manga de construcción 7 piés, puntal 2 $\frac{1}{2}$ piés. Valor total del lote 2.200 rs.

Lote núm. 6.—Dos palos en buen uso, cuatro remos usados, un rison ó arpeo con su veta de esparto, un timon con su caña en buen uso, todo perteneciente á dicha lancha. Valor del lote 160 rs.

Santander 15 de Abril de 1863 — Raimundo de Urrengoechea.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Santander, de 3.ª clase con fianza de 9,500 rs., en el territorio de la Audiencia de Burgos, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia. Madrid 13 de Abril de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Madrid la cátedra numeraria de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 3.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener veinte y cinco años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo ó en Administración.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 26 de Febrero de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

IDEM.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la Cátedra de Farmacia químico-orgánica correspondiente á la Facultad de Farmacia la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 3.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener veinte y cinco años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 13 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

IDEM.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago, la Cátedra de materia Farmacéutica, correspondiente al reino vegetal, correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 3.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 26 de Marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Gobierno de la provincia de Burgos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para la apertura de cimientos del Palacio provincial que ha de construirse en esta capital con autorizacion superior, he acordado se celebre otro nuevo el día 2 de Mayo próximo venidero, bajo las reglas siguientes:

1.º El acto se verificará en dicho día y hora, á las 12 de su mañana en el despacho de este Gobierno, ante mi Autoridad y una comision de la Excm. Diputacion provincial; en los términos pre-

venidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes.

2.º Las proposiciones que se presenten han de extenderse segun el modelo adjunto y en pliego cerrado, y á ellas ha de acompañarse la carta de pago del depósito del 1 por 100 del importe del remate: dicho depósito se hará en la Depositaria de fondos provinciales.

3.º Dichas proposiciones se presentarán en el acto, y no serán admisibles las que no se ajusten á dicho modelo, las que excedan del presupuesto y las que no contengan la carta de pago del depósito.

4.º Si hubiera dos proposiciones iguales, admisibles y mas ventajosas que las demás que se presenten, se verificará un nuevo remate exclusivamente entre sus autores, que durará un cuarto de hora, no debiendo bajar la primera puja que se haga de 25 cént. por metro cúbico, y las que sigan á esta de 5.

5.º El presupuesto de las obras, las condiciones facultativas y económicas, planos y demás, relativo á las mismas, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde desde este día en adelante.

Burgos 2 de Abril de 1863.—Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... enterado del presupuesto, condiciones generales, facultativas y económicas, para la construcción de un Palacio provincial, y de las particulares para la apertura de los cimientos del mismo, se obliga á ejecutar esta obra por la cantidad de..... reales metro cúbico, arreglándose para ello á dichas condiciones.

(Fecha y firma del autor de la proposicion.)

Don José Antonio Gonzalez de Linares, Caballero de las Reales y distinguidas Ordenes españolas de Carlos III é Isabel la Católica, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Mazcuerras.

Hago saber: que habiendo autorizado el Sr. Gobernador civil de la provincia la subasta de treinta y tres robles labrados procedentes de comisos hechos por los celadores en el monte de Ibio, ha de efectuarse bajo mi presidencia en la sala de sesiones de esta Corporacion municipal á los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Miden en junto 80 $\frac{3}{4}$ cordos cúbicos, tasados en 1,695 rs. 75 cént. El pliego de condiciones estará de manifiesto el día del remate y quince días antes en la Secretaría de este Ayuntamiento. Mazcuerras 8 de Abril de 1863.—El Alcalde, José Antonio Gonzalez de Linares.—Por su mandato, Ruperto Gutierrez Cabanzon, Secretario.

Providencia judicial.

Don Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de Ramales y su partido con la consideracion de ascenso.

Por el presente se cito, llama y emplaza á Paula Concha, natural del lugar de Gibaja, para que dentro del término de treinta días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra ella resulten en la causa criminal que se instruye por delito de infanticidio, apercibida de que no haciéndolo la parará el perjuicio que hubiere lugar. Y mediante tener decretada su prision, se procederá á su captura y conduccion á este Juzgado, con toda seguridad, siempre que en el acto no prestare la correspondiente fianza. Dado en Ramales á nueve de Abril de mil ochocientos se-

senta y tres.—Inocencio Ruiz Capillas.—P. S. M., Andrés Ortiz Martínez.

Empresa del ferro carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander.

Por acuerdo de ambas Administraciones, se saca á pública subasta la construcción del edificio de viajeros aprobado por el Gobierno de S. M. para la estación de Alar, comun á esta Empresa y á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, y la de las obras de prolongacion del almacén de mercancías de dicho punto, igualmente de servicio de ambas Sociedades.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en Valladolid y Santander en las oficinas de cada Empresa, el día 30 del actual, adjudicándose las obras al mejor postor, á quien se dará aviso dentro de los cinco días siguientes al del remate.

Las proposiciones (en pliego cerrado) deberán dirigirse á los Directores de cada Compañía en su localidad respectiva, y se admitirán hasta las doce de la mañana del día prefijado.

Los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas bajo los que ha de hacerse la adjudicacion estarán de manifiesto en las oficinas centrales de Valladolid y Santander.

Modelo de proposicion.

Don..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Gerencia del ferro-carril de Isabel II convocando licitadores para la construcción del edificio de viajeros de la estación de Alar, y ejecución de las obras de prolongacion del almacén de mercancías del mismo punto, y de los planos y condiciones bajo los cuales ha de hacerse la adjudicacion, se compromete á tomar á su cargo dichas obras por la cantidad de..... (aquí la proposicion en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Santander 9 de Abril de 1863 —El Director-Gerente, José Antonio Cedron.

PARA CADIZ Y SEVILLA

con escalas en San Vicente de la Barquera, Gijón, Coruña, Carril y Vigo, saldrá de este puerto el 19 del corriente el acreditado vapor español

Perseverancia,

su capitán D. L. Uriarte.

Admite solamente pasajeros. Le despachan sus consignatarios los Sres. Perez y Garcia, calle de Daoiz y Velarde número 4: informarán los Sres. P. Larinaga y Compañía, Ribera núm. 13.

A voluntad de los acreedores de Don Marcelino Diaz y Compañía de este comercio, se venderán los géneros existentes en el establecimiento que fué de aquellos, en la calle de Atarazanas casa de Don Antonio Herrera. Desde el día de hoy hasta el 22 del corriente, los que gusten hacer proposiciones al todo ó parte, se presentarán á verificarlo en el escritorio de los Sres. Bustamante y Gallo, calle de Isabel 2.ª número 7 en donde se hallará de manifiesto el inventario tasacion de los mismos.

Santander 16 de Abril de 1863.

Se previene á los señores deudores de los Sres. D. Marcelino Diaz y Compañía, se presenten á verificar los pagos y cancelar sus cuentas á los Sres. Bustamante y Gallo encargados al efecto, quienes les proveerán del correspondiente documento de cancelacion.

Santander 16 de Abril de 1863.

Imp. y lit. de MARTINEZ.